

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZZ-2016-003

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Contrato de concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A., el 20 noviembre del 2008.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0142-M de 13 de agosto 2015, el Director Jurídico de Control de Telecomunicaciones, da a conocer la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio del 2015, que se ha puesto en consideración de la Unidad Jurídica Zonal a fin de que se proceda al análisis y procedimiento.

Mediante Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, se tiene conocimiento que la empresa Operadora OTECEL S.A., mediante oficio No. VPR-9327-2015 de 27 de mayo de 2015, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con hoja de trámite 04612 de 28 de mayo del 2015, se conoce el PLAN PREPAGO TUENTI, que entró en vigencia a partir del 30 de mayo del 2015.

De las condiciones generales del referido plan, se establece que es para los clientes con CHIP TUENTI, sin que se indique nada sobre la tarifa del chip, y además en el anexo de la operadora se pudo observar las siguientes tarifas:

Destino	Tarifa Notificada Of. VPR-9327- 2015	Techo Tarifario Anexo 4	Valor excedente (tarifa notificada – techo tarifario)
Cuba	\$ 0,99	\$ 0,95	\$ 0,04
Satelital-Marino	\$ 4,99	\$ 4,49	\$ 0,50

El pliego tarifario inicial para los destinos Cuba y Satelital-Marino determinados en el Contrato de Concesión celebrado con la empresa OTECEL S.A y el Estado ecuatoriano, que constan en el Anexo 4, son los siguientes:

PLIEGO TARIFARIO INICIAL

Servicio de larga distancia internacional

8	TODOS LOS PAISES EXCEPTO CUBA Y OTROS**	MINUTO	0,50
9	CUBA Y OTROS **	MINUTO	0,95
10	MARITIMO	MINUTO	4,49
11	ACCESO A ROAMING INTERNACIONAL	ACTIVACION	2,00

**Otros países (Afganistán, Ascensión, Comoras, Corea del Norte, Cuba, Djibouti, Diego García, Entrea, Etiopia, Groenlandia, Islas Cook, Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Liechtenstein, Myanmar, Mauru, Nueva Caledonia, Palau, Papua Nueva Guinea, República del Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Siria, Sta. Elena, Tokelau, Tuvalu, Vanuatu, Wallis y Futura)

Por lo que se presume que el concesionario está incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en el Título habilitante.

1.3 ACTO DE APERTURA

En fecha 22 de octubre del 2015, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0027, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria, el 23 de octubre del 2015, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0776-M, de 28 de octubre del 2015.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el

servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Resoluciones de ARCOTEL

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnica y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ididen señalada:

“La estructura temporal permitirá a la institución”

Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinente.”

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0027, se ha procedido a notificar a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación, estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa, se ha respetado el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de telecomunicaciones, así como también se han observado las formalidades y solemnidades determinadas en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Por lo expuesto en el presente tramite no existe nulidad que declarar en cuanto a la competencia alegada y se considera válido todo lo actuado.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio del 2015, enviado por la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros aspectos se concluye y recomienda lo siguiente:

"4 Conclusiones

En base a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- *En la notificación del plan prepago Tuenti, no se visualiza el valor del chip tuenti.*
- *Las tarifas notificadas para los destinos Cuba y Satelital-Marino del Plan Prepago Tuenti, superan los techos tarifarios que se encuentran aprobados en el anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial, del Contrato de Concesión de OTECEL S.A."*

" 5 Recomendaciones

Se recomienda remitir el presente informe al Coordinar Técnico de Control de la ARCOTEL con la finalidad de que se analice jurídicamente, la notificación dentro del PLAN TUENTI, de tarifas que superan los techos tarifarios establecidos en el Anexo 4 del Contrato de Concesión de OTECEL S.A."

CONTRATO DE CONCESIÓN.

Doce punto Diecisiete.- *Cumplir con los Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivos competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable.*

Doce punto Treinta y Cinco.- Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarios así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco.

CAPITULO NOVENO: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL USUARIO.- CLAUSULA CUARENTA Y UNO.-

Cuarenta y Uno punto Siete.- Los Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la Sociedad Concesionaria fije por la prestación de sus servicios, y a que las mismas no excedan los techos tarifarios y estén de acuerdo con los criterios de fijación establecidos en el presente Contrato. La Sociedad Concesionaria deberá informar por cualquier medio efectivo al Usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.-

CAPITULO DECIMO: DE LAS TARIFAS.- CLAUSULA CUARENTA Y CUATRO

Cuarenta y Cuatro punto Tres.- Las tarifas de los Planes Tarifarios no superaran los techos establecidos en el Pliego Tarifario Inicial del Anexo cuatro (4) o las posteriores modificaciones que emita el CONATEL. Para su entrada en vigencia procedimiento establecido en la Legislación Aplicable.-

El pliego tarifario inicial para los destinos Cuba y Satelital-Marino determinados en el Contrato de Concesión celebrado con la empresa OTECEL S.A y el Estado ecuatoriano, que constan en el Anexo 4, son los siguientes:

PLIEGO TARIFARIO INICIAL

Servicio de larga distancia internacional

8	TODOS LOS PAISES EXCEPTO CUBA Y OTROS**	MINUTO	0,50
9	CUBA Y OTROS **	MINUTO	0,95
10	MARITIMO	MINUTO	4,49
11	ACCESO A ROAMING INTERNACIONAL	ACTIVACION	2,00

CAPITULO DECIMO SEGUNDO:

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES y SANCIONES.- CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de Carácter legal se observará lo preceptuado por la Legislación Aplicable

Cincuenta y Uno punto Uno.- En el evento de que lo Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las

sanciones a que hubiera lugar, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula cincuenta y siete (57), del presente contrato.

“Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones:

j) Cobrar taritas por encima de los techos tarifarias aprobados o en forma distinta a lo pactado de conformidad con los numerales doce punto veintiocho (12.28), cuarenta y cuatro punto tres (44.3) y cuarenta y cuatro punto ocho (44.8).”

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

CONTRATO DE CONCESIÓN

“CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- Sanciones contractuales.- Los incumplimientos contractuales citados en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Cincuenta y Cinco punto Dos.- Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Mínimos Unificados.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La empresa OTECEL S.A. ha dado contestación al Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante escrito ingresado en fecha 16 de noviembre del 2015 con número de trámite ARCOTEL-2015-014342, el mismo que en su parte fundamental manifiesta:

“SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Fabián Esteban Corral, de estado civil soltero, mayor de edad, de profesión abogado, ofreciendo poder o ratificación de la Compañía OTECEL S.A., a usted atentamente digo:

1. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2015 se me notificó con la Boleta Única No. ARCOTEL-2015-CZ2-0027, emitida el 22 de octubre de 2015 por el Intendente Regional Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se imputa a OTECEL S.A. el supuesto incumplimiento de las cláusulas DOCE PUNTO DEICISIETE, DOCE PUNTO TREINTA Y CINCO Y CUARENTA Y CUATRO

PUNTO TRES del contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado.

2. CONTESTACIÓN

En uso del derecho que me concede la Ley de Telecomunicaciones y la cláusula CINCUENTA Y SIETE, acápite CINCUENTA Y SIETE PUNTO UNO (57.1) del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, de 20 de noviembre de 2008, y dentro del término contractual y legal, doy contestación a la Boleta en mención, en los siguientes términos:

La Boleta Única No. ARCOTEL-2015-CZ2-0027 señala lo siguiente: *"En el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio de 2015, enviado por la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros aspectos se concluye y recomiendo lo siguiente:*

'4. Conclusiones

En base a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- *En la notificación del plan prepago Tuenti, no se visualiza el valor del chip tuenti.*
- *Las tarifas notificadas para los destinos Cuba y Satelital-Marino del Plan Prepago Tuenti, superan los techos tarifarios que se encuentran aprobados en el anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial, del Contrato de Concesión de OTECEL SA.*

Al respecto sostengo lo siguiente:

2.1.- RECONOCIMIENTO DE LA FALLA Y ATENUANTES

OTECCEL S.A. verificó en forma previa al inicio del presente proceso de juzgamiento la existencia de este error involuntario, mediante oficio VPR-9616-2015 recibido en ARCOTEL el 25 de junio de 2015 con Hoja de Trámite No. 006230, se informó que se revisó el formato de comunicación del PLAN PREPAGO TUENTI (VPR-9327-2015 de 27 de mayo de 2015), y lo configurado en la plataforma de tasación. En efecto por un error involuntario se configuró las tarifas de LDI a Cuba y Satelital-Marítimo con este inconveniente en el valor.

Destino	Tarifa Notificada VPR-9327-2015 (sin IVA)	Techo Tarifario Anexo 4 Contrato de Concesión (sin IVA)
Cuba	\$ 0.99	\$ 0.95
Satelite-Maritimo	\$ 4.99	\$ 4.49

Con la finalidad de rectificar este error, se ejecutó un PLAN DE ACCIÓN, que corrige lo observado por el Ente de Regulación y Control, y que a continuación se detalla:

1. Se verificó el tráfico de llamadas con destino a Cuba y Satelital-Marítimo desde la entregada en vigencia de la oferta de Tuenti (*esto es 30 de mayo de 2015*), hasta la fecha determinando lo siguiente:

- No existe tráfico de voz con destino Satelital-Marítimo.
- El 11 de junio de 2015, se registra 4 llamadas realizadas con destino a Cuba por un cliente. En el Anexo 1 del oficio VPR-9616-2015, se adjuntó el reporte generado de la plataforma.

MSISDN	Date	Called.	Zona Terminante	Duration	Cost
593978607009	11/06/2015	5352411823	Zona 7(Cuba)	1 min 8 sec	\$ 1,26
593978607009	11/06/2015	5352411823	Zona 7(Cuba)	0 min 19 sec	\$ 0,35
593978607009	11/06/2015	5352411823	Zona 7(Cuba)	0 min 5 sec	\$ 0,09
593978607009	11/06/2015	5352411823	Zona 7(Cuba)	0 min 7 sec	\$ 0,13

2. Cálculo del valor tasado en exceso:

Tiempo (min)	Cuba \$ 1.108 Inc IVA	Cuba \$ 1.06 Inc IVA	Ajuste (\$)
1.1333	1.26	1.21	0.05
0.3167	0.35	0.34	0.01
0.0833	0.09	0.09	0.00
0.1167	0.13	0.12	0.01
TOTAL	\$ 1.83	\$ 1.76	\$ 0.07

3. El 22 de junio de 2015, se realizó el ajuste de los \$0.07 al cliente con número celular 0978607009. Se adjunta respaldo de la acreditación:

4. El 19 de junio de 2015, se realizó la rectificación de las tarifas en la plataforma, y en la página web quedando de la siguiente manera:

Destino	Tarifas/min (sin IVA)
Cuba	\$ 0.95
Satelite-Maritimo	\$ 4.49

5. Se envió nuevamente, el Formato No. RT-PLT-OI referente a la notificación del PLAN PREPAGO TUENTI con las rectificaciones en las tarifas de LDI de Cuba, y Satelital-Marítimo. En el Anexo 2 del oficio VPR-9616-2015, se adjuntó el Formato corregido.

Es importante señalar que OTECEL S.A. no ha obtenido un beneficio económico de este error involuntario, se ha corregido y se ha realizado el ajuste de la manera más expedita al cliente que se tasó \$0.07 en exceso, este PLAN DE ACCIÓN ha sido

validado por ARCOTEL conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-036S-M de 13 de julio de 2015.

Por lo señalado y por haberse configurado a favor de la Operadora todas las atenuantes previstas en el numeral 56.1 de la cláusula CINCUENTA Y SEIS del Contrato de Concesión, esto es: "a) *No haber sido sancionado con anterioridad por la misma causa.* b) *Haber reconocido en el procedimiento administrativo de juzgamiento el incumplimiento.* c) *Haber adoptado medidas de remediación frente al incumplimiento, previo a la imposición de la sanción;* y, d) *Haber adoptado medidas compensatorias a favor de los usuarios frente al incumplimiento, previo a la imposición de la sanción.*" solicitamos que los mismos sean considerados en forma previa a imponer la sanción, así como la debida proporcionalidad de acuerdo a lo establecido en la Disposición 27-27-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014, y ratificada con Disposición 03-03-CONATEL- 2015, en la cual se dispuso que: "*en la aplicación del régimen sancionador por incumplimientos contractuales previstos en los contratos de concesión del Servicio Móvil Avanzado en las resoluciones correspondientes que emita, haga constar en forma detallada la valoración que emplea para determinar el monto de la sanción, relacionada con el tipo de infracción, circunstancias atenuantes y agravantes, el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad, aplicando además el principio de proporcionalidad.*" (lo subrayado me pertenece)

3.- IMPUGNACIÓN.-

Con tales antecedentes, y en uso del derecho que me conceden el Art. 173 de la Constitución, la Ley de Telecomunicaciones y el Contrato de Concesión) contesto e impugno el contenido de la Boleta Única de Juzgamiento No. ARCOTEL-2015-CZ2-0027, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 22 de octubre de 2015, impugno todos los fundamentos de hecho y de derecho.

Se servirá dar a esta impugnación el trámite previsto en la Ley y en el Contrato de Concesión.

4.- PETICION DE AUDIENCIA

Pido a usted se sirva señalar día y hora para ser recibidos en audiencia en su despacho con la finalidad de ejercer mejor nuestros argumentos y nuestro derecho a la defensa.

5.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial 915 o en el despacho de mis abogados ubicado en la Calle San Javier N26-130 y Orellana, O en el domicilio de OTECEL S.A., ubicado en la ciudad de Quito, en la Av. República y de La Pradera esquina, Edificio MOVJSTAR, 9no. Piso.

Se servirá concederme término para legitimar mi intervención.

Hasta aquí lo fundamental de la contestación y manifiesta que no se puede sancionar a OTECEL por haber cumplido con la ley.

3.2. INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR OTECEL S.A.

Con la contestación dada por la operadora OTECEL S.A., se ha corrido traslado a la Unidad Técnica de la Zona 2 de ARCOTEL, la misma que por intermedio del técnico Ing. Christian Criollo, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0945-M, del 16 de diciembre del 2015, determinado fundamentalmente lo siguiente:

ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-00027 en el cual se hace relación a la notificación efectuada por OTECEL S.A., donde las tarifas notificadas para los destinos Cuba y Satelital-Marítimo del Plan Prepago Tuenti, superan los techos tarifarios que se encuentran aprobados en el Anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial del Contrato de Concesión respectivo.

Documento sin número y sin fecha, ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-014342 el 16 de noviembre de 2015, mediante el cual el Abg. Fabián Esteban Corral, ofreciendo poder o ratificación de la Compañía OTECEL S.A., da contestación al citado Acto.

ANÁLISIS

OTECEL S.A., a través de su abogado el señor Fabián Esteban Corral, con trámite No. ARCOTEL-2015-014342, manifiesta entre otros aspectos, en la parte pertinente al ámbito técnico, lo siguiente:

En las páginas 1, 2 y 3, literal 2.1.- RECONOCIMIENTO DE LA FALLA Y ATENUANTES se indica: *"OTECEL S.A. verificó en forma previa al inicio del presente proceso de juzgamiento la existencia de este error involuntario, mediante oficio VPR-9616-2015 recibido en ARCOTEL el 25 de junio de 2015 con Hoja de Trámite No. 006230, se informó que se revisó el formato de comunicación del PLAN PREPAGO TUENTI (VPR-9327-2015 de 27 de mayo de 2015), y lo configurado en la plataforma de tasación. En efecto por un error involuntario se configuró las tarifas de LDI a Cuba y Satelital-Marítimo con este inconveniente en el valor.*

Destino	Tarifa Notificada VPR-9327-2015 (sin IVA)	Techo Tarifario Anexo 4 Contrato de Concesión (sin IVA)
Cuba	\$ 0,99	\$ 0,95
Satelital-Marítimo	\$ 4,99	\$ 4,49

Con la finalidad de rectificar este error, se ejecutó un PLAN DE ACCIÓN, que corrige lo observado por el Ente de Regulación y Control..."

Del Plan de Acción que indica la Operadora, se resume lo siguiente:

- El tráfico de llamadas con destino a Cuba y Satelital-Marítimo desde la entrada en vigencia de la oferta Tuenti (30 de mayo de 2015), donde establece que no existe tráfico de voz con destino Satelital-Marítimo, mientras que el 11 de junio de 2015, se registran 4 llamadas telefónicas originadas en el número telefónico 0978607009 hacia Cuba, de donde, la Operadora realiza el cálculo del valor tasado en exceso, indicando que es de \$ 0.07, valor que habría sido acreditado el 22 de junio de 2015 al abonado.
- Así mismo la Operadora indica que el 19 de junio de 2015, realizaron la rectificación de las tarifas en la plataforma y en la página web, incluyendo las tarifas que constan aprobados en el Anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial del Contrato de Concesión de OTECEL.
- También manifiesta la Operadora que se envió nuevamente el Formato No. RT-PLT-01 referente a la notificación del PLAN PREPAGO TUENTI con las rectificaciones en las tarifas LDI de Cuba y Satelital-Marítimo.
- Finalmente, OTECEL S.A., indica en su respuesta que el PLAN DE ACCIÓN que detalla en su respuesta y que se resume en el presente, habría sido validado por ARCOTEL, conforme lo establece en el Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0365-M del 13 de julio de 2015.

Al respecto, se debe indicar que OTECEL S.A., a través de la contestación realizada por su abogado el señor Fabián Esteban Corral señala que:

- Reconoce la existencia del cobro superior al techo tarifario establecido en el Anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial del Contrato de Concesión y que consta en el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035 del 5 de junio de 2015, que dio inicio al presente proceso.
- Ejecutó un Plan de Acción, a fin de remediar el error indicado en el ítem anterior, respecto al cobro de tarifas superior al techo tarifario aprobado.

CONCLUSIONES

Con base al análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que la operadora OTECEL S.A., no ha desvirtuado técnicamente el cometimiento del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00027, puesto que reconoce que en el "Plan Prepago Tuenti" existió el cobro superior al techo tarifario

establecido en el Anexo 4 del Pliego Tarifario Inicial del Contrato de Concesión respectivo, no obstante, la operadora previo al inicio del presente Acto de Apertura indica haber efectuado las devoluciones de dinero cobrado en exceso, así como las correcciones respectivas en su plataforma de tasación.

Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por OTECEL S.A., a través de la contestación realizada por su abogado el señor Fabián Esteban Corral.

3.3. PRUEBAS

Con la contestación dada por el permisionario del SMA y de lo actuado dentro del procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes constancias actuadas y que hacen prueba:

- a.- El Informe Técnico ITC-DCS-C-2015-035 de 05 de junio del 2015.
- b.- Contestación dada al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, misma que consta en escrito ingresado el 16 de noviembre del 2015, que ha sido transcrito en su integridad para el análisis y argumentación.
- c.- Se ha practicado la prueba solicitada en acto de 18 de noviembre del 2015, fundamentalmente se ha señalado fecha para ser oídos de manera verbal lo que ocurrió el 25 de noviembre del 2015 a las 15h00.
- d.- Informe Técnico dando contestación a la respuesta del Acto de Apertura por parte de OTECEL S.A., enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0945-M.
- e.- Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-003, en que se hace una análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

3.4. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por la Operadora de SMA OTECEL S.A., y la contestación dada por el Dr. Fabián Esteban Corral, quien a ofrecido poder de ratificación, además del Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, de los documentos existentes y que fueron fundamentos del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar lo siguiente:

- a.- La comparecencia al procedimiento por parte del Dr. Fabián Esteban Corral en representación o en calidad de abogado de la Operadora de SMA OTECEL S.A., no ha sido legitimada a pesar de que en providencia de 18 de noviembre del 2015, legalmente notificada en su numeral 5 se le concede el término para que legitime su intervención.

Esta falta de ratificación de la comparecencia al procedimiento administrativo, sin ser representante legal de la empresa, ni procurador de la misma, determina una falta de capacidad para la comparecencia.

Ahora, la falta de capacidad o tener acreditación en el procedimiento que sea suficiente produce la nulidad de lo actuado desde la comparecencia así se haya continuado con la tramitación de la causa, como efectivamente sucedió en el presente procedimiento:

El Dr. Fabián Esteban Corral, compareció al procedimiento, expuso y solicitó:

- Presentó alegaciones al procedimiento reconociendo la falla y presentando atenuantes.
- Solicitó que se fije día y hora para ser recibidos en audiencia con la finalidad de argumentar y ejercer el derecho a la defensa.

El 18 de noviembre del 2015, por parte de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se despacho el escrito de comparecencia del Dr. Fabián Esteban Corral, mediante Acto de Apertura de Prueba en el que se considera las alegaciones presentadas y se fija la diligencia de audiencia solicitada para el día miércoles 25 de noviembre del 2015 a las 15H00, la que se desarrolló de manera normal.

Estas diligencias fueron pedidas y providenciadas sin ningún contratiempo, el problema es determinar si es que el Dr. Fabián Esteban Corral actuó de manera legítima en el proceso; es decir con la capacidad y representación adecuadas.

De la revisión del procedimiento, no existe una constancia de que se haya ratificado por parte del Representante Legal de OTECEL S.A., la comparecencia del Dr. Fabián Esteban Corral, por lo tanto se debe determinar si las diligencias tienen valor o no.

Pues los actos celebrados por una persona que no tenía la capacidad de obrar, producen efecto de nulidad del mismo, por cuanto su nacimiento obedeció a un acto no legítimo y la consecuencia es la declaración de nulidad de lo actuado por ser indebidamente solicitado y por tanto carece de valor probatorio.

b.- Aclarado este aspecto y siendo nula la comparecencia y las diligencias solicitadas, corresponde decidir sobre lo principal y esto nos lleva a considerar el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-2015-CZ2-0027, en el que fundamentalmente se manifiesta:

De las condiciones generales del referido plan, se establece que es para los clientes con CHIP TUENTI, sin que se indique nada sobre la tarifa del chip, y además en el anexo de la operadora se pudo observar las siguientes tarifas:

Destino	Tarifa Notificada Of. VPR-9327-	Techo Tarifario	Valor excedente (tarifa notificada –
---------	------------------------------------	--------------------	--

	2015	Anexo 4	techo tarifario)
Cuba	\$ 0,99	\$ 0,95	\$ 0,04
Satelital-Marino	\$ 4,99	\$ 4,49	\$ 0,50

El pliego tarifario inicial para los destinos Cuba y Satelital-Marino determinados en el Contrato de Concesión celebrado con la empresa OTECEL S.A y el Estado ecuatoriano, que constan en el Anexo 4, son los siguientes:

PLIEGO TARIFARIO INICIAL

Servicio de larga distancia internacional

8	TODOS LOS PAISES EXCEPTO CUBA Y OTROS**	MINUTO	0,50
9	CUBA Y OTROS **	MINUTO	0,95
10	MARITIMO	MINUTO	4,49
11	ACCESO A ROAMING INTERNACIONAL	ACTIVACION	2,00

**Otros países (Afganistán, Ascensión, Comoras, Corea del Norte, Cuba, Djibouti, Diego García, Entrea, Etiopia, Groenlandia, Islas Cook, Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Liechtenstein, Myanmar, Mauru, Nueva Caledonia, Palau, Papua Nueva Guinea, República del Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Siria, Sta. Elena, Tokelau, Tuvalu, Vanuatu, Wallis y Futura)

Por lo que se presume que el concesionario está incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en el Título habilitante.

El Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-2015-CZ2-0027, no han sido desvirtuados por parte de la operadora OTECEL S.A., lo que constituye al tener un análisis técnico especializado y jurídico, el argumento fundamental para determinar responsabilidad de la empresa operadora.

c.- El desarrollo del presente procedimiento administrativo se resume en lo siguiente:

- Antecedentes del hecho.- Son los que están dados por el Informe Técnico No. ICT-DCS-C-2015-035, de 05 de junio del 2015, de 22 de octubre del 2015, en donde se establece que la operadora dentro del plan prepago TUENTI, en cuanto a las tarifas para los destinos de Cuba y Satelital-Marino, supera los techos tarifarios que se encuentran aprobados en el ANEXO 4 del pliego Tarifario Inicial del Contrato de Concesión, esto es:

Destino	Tarifa Notificada Of. VPR-9327- 2015	Techo Tarifario Anexo 4	Valor excedente (tarifa notificada – techo tarifario)
---------	--	-------------------------------	--

Cuba	\$ 0,99	\$ 0,95	\$ 0,04
Satelital-Marino	\$ 4,99	\$ 4,49	\$ 0,50

Por estas consideraciones se dictó el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionar con el que se le notificó a la empresa operadora OTECEL S.A..

La comparecencia al procedimiento por parte del Dr. Fabián Esteban Corral fue analizada en líneas anteriores por lo tanto, se considera nulo lo actuado y solicitado en el escrito que reposa en el expediente.

- Relación con el derecho.- La conducta de la empresa OTECEL S.A., se relaciona con obligaciones contraídas en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A., el 20 noviembre del 2008, fundamentalmente en lo siguiente:

CONTRATO DE CONCESIÓN.

Doce punto Diecisiete.- *Cumplir con los Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivos competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable.*

Doce punto Treinta y Cinco.- *Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarios así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco.*

CAPITULO NOVENO: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL USUARIO.- CLAUSULA CUARENTA Y UNO.-

Cuarenta y Uno punto Siete.- *Los Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la Sociedad Concesionaria fije por la prestación de sus servicios, y a que las mismas no excedan los techos tarifarios y estén de acuerdo con los criterios de fijación establecidos en el presente Contrato. La Sociedad Concesionaria deberá informar por cualquier medio efectivo al Usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.-*

CAPITULO DECIMO: DE LAS TARIFAS.- CLAUSULA CUARENTA Y CUATRO

Cuarenta y Cuatro punto Tres.- *Las tarifas de los Planes Tarifarios no superaran los techos establecidos en el Pliego Tarifario Inicial del Anexo*

cuatro (4) o las posteriores modificaciones que emita el CONATEL. Para su entrada en vigencia procedimiento establecido en la Legislación Aplicable.-

El pliego tarifario inicial para los destinos Cuba y Satelital-Marino determinados en el Contrato de Concesión celebrado con la empresa OTECEL S.A y el Estado ecuatoriano, que constan en el Anexo 4, son los siguientes:

PLIEGO TARIFARIO INICIAL

Servicio de larga distancia internacional

8	TODOS LOS PAISES EXCEPTO CUBA Y OTROS**	MINUTO	0,50
9	CUBA Y OTROS **	MINUTO	0,95
10	MARITIMO	MINUTO	4,49
11	ACCESO A ROAMING INTERNACIONAL	ACTIVACION	2,00

CAPITULO DECIMO SEGUNDO:

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES y SANCIONES.- CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de Carácter legal se observará lo preceptuado por la Legislación Aplicable

Cincuenta y Uno punto Uno.- En el evento de que lo Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula cincuenta y siete (57), del presente contrato.

“Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones:

j) Cobrar taritas por encima de los techos tarifarias aprobados o en forma distinta a lo pactado de conformidad con los numerales doce punto veintiocho (12.28), cuarenta y cuatro punto tres (44.3) y cuarenta y cuatro punto ocho (44.8).”

- Consecuencias jurídicas.- El no observar las disposiciones contractuales a las que se obligó de manera voluntaria y las disposiciones legales, tiene sus consecuencias jurídicas, lo que significa aplicar una operación; esto es, determinar los antecedentes de hecho, lo que consta dentro de este expediente; establecer la relación con el derecho y como resultado de esta

operación aplicar la sanción que corresponda tomando en consideración las atenuantes, agravantes y determinar la proporcionalidad entre la infracción y la sanción respectiva.

En resumen lo que se trata de probar es la existencia material de la infracción, y la responsabilidad de la empresa operadora OTECEL S.A. en la falta cometida.

El primer aspecto está plenamente determinado dentro del procedimiento, el mismo que se inicia con el Acto de apertura y tiene como respaldo los Informes Técnico y Jurídico, y que considera que el pliego tarifario para los destinos Cuba y Satelital-Marino no son los fijados en el Contrato de Concesión celebrado con la empresa OTECEL S.A y el Estado ecuatoriano, situación que consta en cuadros a lo largo de este procedimiento.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa OTECEL S.A., esta se determina por los siguientes elementos: a.- Condiciones generales del plan TUENTI, que entró en vigencia el 30 de mayo del 2015; b.- Anexo 4 del Contrato de concesión celebrado entre la empresa operadora OTECEL S.A. y el Estado ecuatoriano, en el que se determinan los planes tarifarios con sus techos; es decir, que no se podía sobrepasar los mismos; c.- Las tarifas que la empresa operadora ha fijado para los destinos Cuba y Satelital-Marino del plan Prepago TUENTI.

A todo lo anterior se suma la falta de capacidad de la persona que ha comparecido al procedimiento administrativo sancionador, razón por lo que se manifiesta que no se ha desvirtuado lo acusado dentro del Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

CONTRATO DE CONCESIÓN

“CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- Sanciones contractuales.- Los incumplimientos contractuales citados en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Cincuenta y Cinco punto Dos.- Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Mínimos Unificados.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0945-M, del 16 de diciembre del 2015 y

ARCOTEL-2015-JCZ2-R-003, 07 de enero del 2016, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- DETERMINAR que la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, al no haber desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-035, de 5 de junio del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0027, de 22 de octubre del 2015, es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "**Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...j) Cobrar tarifas por encima de los techos tarifarias aprobados o en forma distinta a lo pactado de conformidad con los numerales doce punto veintiocho (12.28), cuarenta y cuatro punto tres (44.3) y cuarenta y cuatro punto ocho (44.8).**"; esto, por haber cobrado dentro del Plan Prepago TUENTI, tarifas superiores para los destinos Cuba y Satelital Marino como queda explicado dentro del procedimiento; además, en la sustanciación del procedimiento no se aceptó la comparecencia del Abg. Fabián Esteban Corral por cuanto su comparecencia no es legítima y ha generado la nulidad de las diligencias que se actuaron a su pedido.

Artículo 3.- IMPONER empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo "**CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- Sanciones contractuales.-** Los incumplimientos contractuales citados en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: **...Cincuenta y Cinco punto Dos.-** Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Mínimos Unificados.", la misma que se determina en el 25 %, tomando en cuenta que no ha existido una afectación al mercado que pueda perjudicar a un universo considerable de clientes y el provecho valorado económicamente a favor de la operadora, además de la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción administrativa, por lo tanto se determina en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$45.750), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio

en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a que se encuentra obligado por Ley así como lo determinado en el contrato de concesión.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de enero del 2016


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)

JRN Jaime Ordóñez
07 de enero 2016.
c.c.: JRN, A.